



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/204/2022.

ACTOR: RUBÉN ELISEO REYES GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria a elección extraordinaria. El quince de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de elección de

concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2022.

Asamblea electiva que, en consonancia con lo informado por el Consejo Municipal, fue programada para el once de diciembre próximo.

1.2 Medios impugnativos. Los días dieciocho y veinte de octubre, los actores promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el medio impugnativo SX-JDC-103/2020 y su acumulado. Posteriormente, mediante resolución del veintiuno de octubre, determinó reencauzar los escritos de los actores a este órgano jurisdiccional, a fin de acordar lo procedente.

Escritos que se tuvieron por recibidos el veintiséis de octubre en el juicio JNI/117/2020 del índice de este Tribunal y, mediante acuerdo plenario del veintiocho siguiente, este Pleno determinó escindirlos para conocerlos a través de los juicios de la ciudadanía indígena **JDCI/217/2022 y acumulado.**

1.3. Sentencia del expediente JDCI/217/2022 y acumulado. Mediante resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en expediente citado el rubro el nueve de noviembre, este Órgano Jurisdiccional declaró sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Y, en consecuencia, **modificó** la convocatoria controvertida para efecto de que fuera la asamblea general comunitaria del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quien decidiera el periodo por el que deberán de ejercer el cargo sus autoridades electas, lo anterior realizando un ejercicio de maximización de los derechos de libre determinación y autogobierno que revisten a los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, **confirmó** los plazos establecidos para la celebración del proceso electoral atinente en la convocatoria controvertida.



1.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas de los Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio **IEEPCO/SE/2382/2022** de veinticuatro de octubre, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora ante el propio Instituto Electoral, en el que controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-85/2022**, por el que se emite la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1.5 Propuesta de desechamiento y señalamiento de fecha y hora para sesión. Por acuerdo de trece de diciembre de este año, la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento en el presente juicio señalando las **doce horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el actor alega una afectación a su derecho de votar y ser votado en la elección de autoridades del Ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

2. IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causal de improcedencia, el juicio de la ciudadanía en el régimen de

¹ En adelante, *Ley de Medios*.

sistemas normativos internos en que se actúa **ha quedado sin materia**, lo cual actualiza la causal de improcedencia **prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), ultima hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios**, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; ...***

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando: ...

*b) **La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso. ...***

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.



Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar **por concluido el juicio o proceso**, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**², resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia **lo procedente es desechar de plano la demanda presentada** por el actor, esto, en atención a que el escrito de demanda, en esencia se establece:

² Sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, de rubro o "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

- I. El acuerdo y convocatoria controvertidos vulneran derechos humanos ya que debió de convocarse a elección ~~elecciones~~ ordinarias y no extraordinaria.
- II. La modificación del día de la jornada, al considerar que la fecha establecida en la convocatoria no permite que las autoridades electas estén en condiciones de ejercer el cargo.
- III. No se observa el método de elección para la renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pues tradicionalmente la elección debe celebrarse en el mes de septiembre.

Ahora bien, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal resolvió lo relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos **JDCI/217/2022 y acumulado** del índice de este Órgano Jurisdiccional³, determinado:

- Se declaró **fundado el agravio hecho valer por la parte actora relacionado con la celebración de una elección ordinaria, en consecuencia, se modificó la convocatoria de quince de octubre de dos mil veintidós**, para efectos de que, la Asamblea General comunitaria tomara la decisión respecto a la temporalidad en que desempeñarían el cargo las autoridades electas -ordinario o extraordinario-.
- Ello, a fin de dotar de certeza a la ciudadanía de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la elección de sus autoridades municipales, en miras de que decidieran **a través de su voto, a quien los gobierne en un plazo que haga factible la estabilidad en el Municipio**, su gobernanza, la implementación de acciones de gobierno, y la paz social en la Comunidad.
- Dado que la ciudadanía que integra el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones -Asamblea General comunitaria-, es la competente para adoptar, cuando estime

³ Se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



necesario este tipo de disposiciones, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su autogobierno.⁴

- Aunado a lo anterior, en dicha resolución, este Tribunal determinó calificar como **infundado** el agravio relativo a los plazos contenidos en la convocatoria y, por ende, la fecha establecida para la celebración de la Asamblea Electiva fue considerada como pertinente atendiendo a las necesidades de la comunidad indígena a la que pertenecen, así como las circunstancias suscitadas en dicha comunidad.
- Por lo que, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que la votación en pizarrón, además de contener el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal (se imprimirá una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a primer concejal y el color de la planilla) y debió establecerse el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, con la emisión de dicha sentencia debe considerarse superada los planteamientos realizados por el actor del presente juicios, lo que hace en el **medio de impugnación quede sin materia**.

Toda vez que, se determinó lo relacionado con el tipo de elección que debía celebrarse, los plazos y lo referente a la jornada electoral, de ahí que es conforme a derecho concluir que no existe materia sobre la cual resolver, máxime que la determinación de este Tribunal Electoral, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en

⁴ Sirven de sustento la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", así como la tesis XIII/2016, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES"

el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SX-JDC-6945 y acumulado**, del índice de la citada autoridad federal.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, ambos de la *Ley de Medios*, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones por ministerio de Ley Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**⁵, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, quien autoriza y da fe.

⁵ En atención al acuerdo general 07/2022 de nueve de diciembre de dos mil veintidós.

⁶ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁷ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.